

Franciscano, mediante el Sindico, vende el tal libro à algun Seglar, ò à Religioso de otra Religion, tambien en esta venta ay traslado de la propiedad, y dominio del tal libro, como de suyo es patente. Pero quando vn Franciscano vende à otro, con licencia del Prelado, vn libro, solo se trata pilla el vfo, sin la propiedad, y dominio; pues este se queda en la Silla Apostolica, como lo estaua antes; y el que le compra, solo compra el vfo; pero no la facultad de poderle vender, y enagenar: que esta facultad solo la tiene el Sindico de el Papa, con licencia que debe interuenir del Prelado: y así es la disparidad notoria.

CONSULTA XIII.

Vn Frayle Menor (en cuya Familia no están renu- ciadas las Martinianas expresamente, aunque no se ve de ella) que à dezirlas palabras de la profesion tu- do intencion expresa de obligarse à la guarda de la Seruifi- ca Regla segun las declaraciones de Nic- lao III. y Clemen- te V. le podrá no obstante esto, practicar la probabilidad de las Martinianas?

Y para que con conocimiento de causa se pueda res-olver mejor dicha duda, se advierte, que aquella intencion la expresó el tal fructo, por aver oido dezir: que los primeros Padres, que guardaban la Reg- la, sin la estrechez, que quito nuestro Padre S. Fran- cisco, estaban en mal estado; y que no podian aprove- charse de las declaraciones de los Sumos Pontifices, que la retrajan de la tal estrechez; no tuvo dicha in- tencion por afecto à mas rigurosa obervancia, sino solo por lo dicho.

Resolucion.

Supongo antes de dezir mi sentir: Lo 1. Que en el vfo de las Martinianas no ay cosa al- guna contra la Regla, ni escrupulo alguno de conci- encia. Así lo tienen Geronimo Rodriguez ref. 119. num. 4. Manuel Rodriguez tom. 3. quest. 37. art. 4. Juanetin, en su Expositioy, y Detenorio, pag. 16. Martin de San Joseph, sobre la Regla, cap. 11. num. 12. pag. milib. 147. y otros, contra otros. Y se prueba.

Lo 1. Porque el mismo Sumo Pontifice Mar- tino V. en la Bula, que empieza: Peragilis more, dice, que pone, y constituye à dicho Sindico (y lo mismo di- ze de sus Antecessores) para la mejor, y mas perfecta guarda de nuestra Regla: Sed se est, que si en el quin- to acto del Sindicato, para que intituye el Sindico di- cho Sumo Pontifice, huviera alguna dispensacion en la Regla, ò alguna cosa que fuesse contra ella, no po- dria dezir con verdad, que ponía el tal Sindico en quanto à ello para la mejor y mas perfecta guarda de nuestra Regla; sino que antes bien nos dispensava de su obligacion, y obervancia, como de suyo es claro: Ergo &c.

Lo 2. Porque así lo declaró la Santidad de Paulo IV. en la Bula, que empieza: Ex Clementi Sedis Apostolicæ, expedida en el primer año de su Pontifica-

do de 1555. y se hallará en el Bulario, Bala primera de dicho Pontifice, pag. milib. 840. En la qual, después de aver puesto à la letra la Constitucion Martiniana, y dicho que gaitallen los Sindicos las limpnas pccu- niarias, de qualquiera manera que fuesen ofrecidas, en las necesidades de los Frayles; Quando, y de la ma- nera que los mismos Frayles lo despidieren, ò donaren, y pidi- eren; añade à lo dicho la claulula que se sigue.

Nec propter premissa Fratres Minores (notele lo siguiente) contra Regulam Sancti Francisci, quam professi sunt, & profitebuntur in futurum, sine contra- dicta Regulari sui Ordinis, in aliquo facere, vel fecisse, immo cum illius observatione quoad hoc (notele tam- bien lo siguiente) & pura, & sana conscientia, sine ali- cuius conscientia scrupulo dixisse, statuerit, & in posterum vivere. Hasta aqui el sobredicho Sumo Pontifice Pau- lo IV. que declara con autoridad Apostolica todo lo que en nuestra suposicion se contiene, ut ex se patet: Ergo, &c.

Supongo lo 2. Que decir, que los que guar- dassen la Seráfica Regla, las dichas declaraciones de los Pontifices Martino V. y Paulo IV. eltarian en mal estado; y por tanto, que no se pueden aprovechar de ellas los Professores de dicha Regla: sería temerario, y aun erroneo, è injurioso à la autoridad Pontificia, pues se atreviera à condenarlo determinado, declara- do, y concedido por dichos Sumos Pontifices; lo qual ya se ve quan digno de censura sería: Ergo, &c.

Confírmase lo dicho: Dichos Sumos Pontifi- ces declaran, que en el vfo de las Martinianas no ay cosa contra la Regla de San Francisco, ibi: Nec propter premissa Fratres Minores contra Regulam S. Fran- cisci, &c. Y que pueden vfar de ellas con pura, y sana conciencia, y sin escrupulo alguno, ibidem: Et pura, & sana conscientia, sine alienius conscientia scrupulo, &c. Quien, pues, será tan audaz, que por su capricho pro- prio se atreva à dezir lo contrario en injuria de di- chos Sumos Pontifices, y de la autoridad Pontificia? Ergo, &c.

Supongo lo 3. Que el tal Religioso, como ni otro alguno de su Familia, podrá practicar la proba- bilidad de dichas Martinianas, sin exponerse al casti- go, y correccion de sus Prelados: porque supuelto que no se practican en su Familia (aunque sin tenerlas renunciadas, y por consiguiente, aunque licitamente, y sin escrupulo alguno de conciencia lo pudieran ha- zer) por mayor estrechez, y perfeccion; no es bien que los particulares vayan contra la dicha loable pra- xis; y si lo hizieren, deberán justamente ser reprehen- didos y castigados de sus Superiores, como de suyo es manifestito.

Y así la dificultad presente solo se reduce, y debe reducir, à si el fructo de la Consulta, por razon de la intencion, que tuvo en su profesion, queda con mayor inhibicion, que los demás de su Familia, en orden à poder practicar la probabilidad de las Mar- tinianas: Esto supuelto.

Respondeo: Que el tal Frayle Menor podrá, no obstante la tan intencion expresa, practicar la probabilidad de las Martinianas: ò por mejor dezir, no que-

queda con mayor obligacion à no practicarlas por razon del tal voto, que la que alias independiente del tienen los demás Religiosos de la Familia.

Pruebase esta resolucioy: Poè la tal inten- cion, que expresó en su voto el tal voviente, no quedó mas obligado al no vfo de las Martinianas, que los demás Religiosos de su Familia, que no tuvieron, ni expresaron la tal intencion: Ergo, &c.

Pruebase el antecedente: En la tal limitacion, expresada por la dicha intencion, intervino error notable: luego la tal limitacion debe tenerse por itri- ta, y de ningun valor.

La consecuencia es cierta: Porque quando interviene error acerca de alguna limitacion vorada, el tal error excluye el contentimiento en orden à di- cha limitacion: como lo tiene la común sentencia de Theologos, y Juristas, y consta ex leg. Si per errorem, ff. de inutilit. omnium lictuum.

Y el antecedente se prueba: La tal limita- cion, ò estrechez, solo la expresó, y votó dicho vo- viente, porque le pareció, que las Martinianas, y seme- jantes declaraciones de los Pontifices, no se podian practicar sin porerte en mal estado el Frayle Menor, que se aprovechale de ellas: como lo advierte el mismo voviente en la especie del caso num. 2. dizen- do, que esse fue su vnico motivo, que no tuvo dicha intencion por afecto à mas rigurosa obervancia, sino por lo dicho: Sed se est, que en lo dicho hubo error conocido, y tal, que nadie podia defender semejante asercion, sin temeridad, ni sin injuria de la Sede Apo- stolica, por lo dicho arriba desde el num. 1. hasta el 6. Ergo, &c.

A lo dicho hazen las doctrinas, que alegué en el primer tomo de nuestra Suma, tract. 3. disp. 1. cap. 2. sect. 2. questio 5. por todo el, pag. 284. y si- guiente: muchas de las quales se pueden aplicar con facilidad aqui, como lo conocerá el que las confide- rare bien. Vide ibi. Elto es lo que liento en breve acerca de la sobredicha dificultad, salvo in omnibus, &c.

CONSULTA XIV.

Los Frayles Menores pueden ser testigos validos en el testamento de otro? Y si pueden ser Testamentarios, ò Albaceas?

Resp. à lo 1. Que los Religiosos, aunque sean Mendicantes, y Frayles Menores, pueden ser testigos validos en el testamento de otro, con licen- cia de su Prelado. Así lo tienen, con Balto. el Espec- culador Juan Andreas, Guido, y la común sentencia, Manuel Rodriguez, en sus Questiones Regulares, tom. 3. quest. 71. artic. 2. y Portel dub. Regular, verb. Testamentum, num. 7. Y lo mismo tienen, con otros, innumerables, que citan, y siguen (adue hablando de los Franciscanos) Sanchez in Decalog. lib. 6. cap. 13. num. 100. 101. y 102. y Geronimo Rodriguez verb. Testamentum, num. 15. Consta esta resolucioy de

vna Decretal: conviene à saber, ex cap. Reges, extra, de testib. de la práctica común, y de que esto no es con- tra el voto de la pobreza, ni contra el estado de los Frayles Menores, ni les está prohibido esto en parte alguna: Ergo, &c.

La dicha común sentencia procede, y tiene lugar, aun en caso que en el tal testamento se intituya por heredero al Monasterio, ò se le dexé al- gun legado; que adue en tal caso podrán ser testigos validos del tal testamento los Religiosos del tal Mo- nasterio: como consta de la costumbre, y praxi co- mún, segun dicho Rodriguez, con Nata, y con otros muchos, dicho Sanchez, num. 102. que lo prueba bien; los quales añaden ser esto may razonable: por- que los testadores suelen llamar para testigos à los tales Religiosos, por tenerlos por mas legales, y de mayor secreto, para que no revelen sus vltimas vo- luntades hasta la su tiempo, id est, hasta después de su fallecimiento: Ergo, &c.

Que los Frayles Menores no pue- den ser Testamentarios, aunque sea con licencia de su Provincial. Es de todos los Expositores de nuestra Regla, ò por mejor dezir, común de todos los DD. Y la razon es: porque por razon de la suma estre- ches de nuestro estado, se nos prohibe esto en la Cle- mentina Beati, de Paradiso, §. Verum etiam, de verb. signifi. porque de ordinario interviene en la ex- cucion del tal oficio alguna accion civil de sesca- do, y parecer en juicio, contratar dineros, &c. Lo qual nos es prohibido por razon de nuestro estado, y Regla: Ergo, &c.

Que aunque el Frayle Menor no puede ser testamentario solo. Pero si el testador nomi- brare otro testamentario Secular, fuera del Minori- ta; en tal caso bien podrá el Frayle ser testamen- tario juntamente con el dicho Secular: como bien lo tienen, con Manuel Rodriguez, y otros, Portel, dub. Regul. verb. Testamentum, num. 5. Geronimo Rodri- guez num. 17. Martin de San Joseph, en la Regla, cap. 13. num. 44. in fine, y Diana pars. 8. si. act. 5. res. 12. in fine. Y la razon es: porque en tal caso cessa la razon de la prohibicion; y pues ay otro que pueda ser citado, y que pueda dar razon del testamento delante del Juez, y que pueda contratar el dinero, &c. Ergo, &c.

Añaden Bartolo, Rosela, Angelo, y Manuel Ro- driguez: Que los Frayles Menores, con licencia de sus Prelados, pueden ser testamentarios solos, si la distribucion se huviere de hazer entre los Frayles Menores, ò Monjas de Santa Clara: porque en tal caso cessa el fin de la prohibicion de la sobredicha Cle- mentina, Pero esto no les es agrada à dicho Diana, ni à Sanchez dit. lib. 6. cap. 11. num. 17. Vide illos.

Que puede validamente el testa- dor no nombrar executor de su testamento, sino co- meter esse nombramiento à vn Frayle Menor, y para que este elija Testamentario, ò Testamentarios: y en tal caso el Testamentario, que eligiere el tal Minori- ta, será verdadero, y valido executor, ò Testamentario, y el tal Frayle Menor no pecará en lo dicho, hazien-

dolo con licencia de su Prelado: como bien con Covarrubias, Bartulo, Manuel Rod. Matienço, y la comunio lo rinen Martin de S. Joseph, cap. 13. n. 44. Por tel, verb. Testament. num. 7. Geronimo Rodriguez, num. 17. Diana part. 8. tr. 5. ref. 8. y Sanchez lib. 6. cap. 11. num. 41. Y la razon es: Lo vno, porque esto es muy diverso del ser testamentario dicho Frayle Menor: y lo otro, porque aqui cessa la razon de la prohibicion de la Clementina: conviene a saber, la contratacion de la pecunia, comparecer en juicio, &c. Ergo, &c. Veale dicho Sanchez, libi. y num. 42.

7 Añado: Que la licencia requisita, para que el Religioso pueda aceptar el oficio de testamentario (y lo mismo es de la licencia para nombrar testamentarios, si ello quedare a su disposicion en el testamento) puede darla qualquiera Superior, aunque sea el Guardian, Prior, o Prelado Local del Convento: como lo tiene con Juan Andreas, Ancharrano, y Dominico, Franco, el Cardenal, Imola, Paulo, Bonifacio, Sylvestre, Rosella, Molina, y otros, Sanchez, d. lib. 6. cap. 9. num. 15. Y la razon es: porque en el cap. 2. de testam. in 6. y en la Clement. vic. cad. tit. solo se pide por requisito, que lo haga con licencia del Superior: sed sic est, que el Prelado Local, o inmediato del Convento, es verdadero Superior, como es cierto: Ergo, &c.

8 Pero vniū, sea necesaria dicha licencia del Superior para que el Religioso pueda ser testigo instrumentario del testamento? Y lo mismo es de otro qualquiera instrumentario?

9 Respondo negativamente. Así lo tiene, con Paulo, Socino, Silvano, Guido del Papa, el Cardenal Parisio, Burgos de Paz, Gregorio Lopez, Farinacio, y otros, dicho Sanchez, contra otros, cap. 13. num. 106. Y la razon es: porque el ser testigo instrumentario sin licencia del Superior, no le está prohibido al Religioso en parte alguna, ni esto es sugetarle, o someterse el tal Religioso a la jurisdiccion agena de alguno otro, vs. ex se patet: Ergo, &c.

10 Dixe: Que el Religioso no ha menester licencia del Superior para ser testigo instrumentario, id est, para que se elevan por testigo en algun instrumento, o testamento: porque para ser testigo judicial, o para testificar en juicio, es necesaria la licencia de su Superior: y bastará la del inmediato, como se dixo arriba. Pero caso que deponga en juicio sin la tal licencia, no por ello será irrito su testimonio: como con muchos, contra otros, lo tienen dicho Sanchez num. 108. y Geronimo Rodriguez ref. 42. de testibus, num. 15. Y la razon es: porque en ninguna parte se irrita la tal testificacion, y el acto debe interpretarse valido, antes que irrito: ex cap. Abbate, de verb. signific. y de otros Derechos: Ergo, &c. Veale dicho Sanchez, en dicho cap. 13. a num. 103.

ad 210.

XXXX

CONSULTA XV.

PARA quietad de algunas conciencia, satisfacion de algunos escrúpulos, y sosiego de algunas disensiones, le suplica a V. Reverendísima, vn su muy apasionado, se sirva de responder a estas dos preguntas.

La primera: Si el Religioso, que vive en Religión, doado para vestir, y demás cosas necesarias no dan nada, podrá por lo decente a su persona, valerse de la limosna de dos, o tres Misas cada semana: y si para estas necessita en conciencia de llegar al Prelado a pedir licencia, estando el tal Prelado en la inteligencia del poco subsidio del Religioso, para lo que necesita?

La caosa de cantar a V. Reverendísima, es, el aver oido, que esto mismo se confulgò en Salamanca con vn Cathedratico de Theologia, y dezir respondió: que el Religioso no tenia intencion propia, y que pecava mortalmente, si sin licencia del Prelado aplicava el sacrificio de la Misa por otra intencion, que no sea la suya.

La segunda: Si vn Religioso, que tiene en deposito alguna cantidad para sus necesidades: la qual ha adquirido de limosnas de Misas, y estas no las ha dicho: si podrá tura conciencia (llegando la hora de la muerte, en qua es precio se desproprie de todo) entregar a vna persona de su satisfacion el deposito, para que esta diga, o encargue las Misas, que está obligado a dezir? La razon desta pregunta es: porque los espolios tocan al Provincial, segun el estilo: y aunque el Religioso diga, que el dinero que dexa es de Misas (lo mismo digo de algunas alhajas de valor) no hazen caso, y puede padecer el tal mucho, Y el suplicar, que V. Reverendísima diga su parecer acerca de estos puntos, es peticion de vn Religioso escrúpuloso: y así por Dios pide a V. Reverendísima no se niegue a esto: pues para su quietad creo será muy necesario, y a la Magelad muy grato. Prospero el Cielo la vida de V. Reverendísima, con la felicidad que sus afectos deseamos, &c.

1 A la primera pregunta resp. lo 1. Que si el Prelado le manda al tal Religioso, que celebre todos los dias de la semana por su intencion, deberá obedecerle el tal subdito: porque el subdito tiene obligacion de dezir Misa por la persona, o necesidad, por la qual le manda su Prelado que la diga: a id: no pudiera el Prelado cumplir con las obligaciones de la Religión, ni pagar a los devotos lo que de justicia, o agradecimiento se les debe: y porque alid: si el Prelado huviese recibido el estipendio de las tales Misas de Pedro; y g. y el subdito las aplicale por Antonio, sin fabiduria del Prelado (oni, contra su mandato) quedaria el tal Pedro defraudado de los tales sufragios, por culpa sola de dicho subdito, vs. ex se patet: Ergo, &c. Veale nuestro Marcia sobre la Regia, pag. 460. num. 11.

2 Resp. lo 2. Que si el Prelado no le huviese man-

mandando celebrar dichos días (sean tres, o sean quatro cada semana) en tal caso no es materia de duda, que pueda valerle de la limosna de las tales Misas, sin pedir licencia expresa para ello al Prelado: porque en tal caso la tiene presumpta, y tacita, y ella le basta, segun lo que diximos en el primer tomo de nuestra Suma, pag. 653. a num. 104. ad 110. Veale tambien en la pag. 651. el num. 87.

3 Resp. lo 3. Que si el Prelado le mandasse celebrar todos los dias de la semana por su intencion, y la necesidad del tal Religioso fuere muy grave, que podrá en tal caso aprovecharse de la doctrina dada en nuestro tomo de las Propos. condèn. sobre la septima de Alexandro VII. a num. 7. ad 15. a pag. 175. de la 2. y tercera implesion.

4 Pero es de advertir: Que si el tal Religioso aplicare las Misas contra la intencion del Superior, aunque pecará en ello, como se dixo en la primera conclusion; valdrá empero la tal aplicacion del Reli-

giolo, como lo tiene la comun sentençia; aunque tambien es probable lo contrario. Acerca de lo qual puede verle Diana, part. 2. trad. 14. ref. 7. 2. y part. 11. trad. 6. ref. 39. circa finem.

5 A la segunda pregunta respondo afirmativamente: Lo vno, porque el tal deposito de las limosnas de Misas, no aviendose dicho estas, no pertenecen al espolio: pues no son todavia del Religioso, sino de los dueños que las dieron para que se dixessen las tales Misas: Y lo otro, porque el tal Religioso tiene Derecho natural a mirar por su salvacion, y descargarse su conciencia por el medio mas seguro, y mas cierto: Luego siendolo este, como se supone, podrá, y aun deberá en conciencia valerle del.

6 Dixe: Siendo cierto, como se supone: porque yo dudo mucho, y se me haze increíble, que aya Prelado, que no haga caso de lo que le dize el subdito a la hora de la muerte, para descargar de su conciencia. Hó es lo que en breve sienta, salvo in omnibus, &c.



TRATADO DEZIMO. QUE CONTIENE VARIAS CONSULTAS, o Alegatos acerca de los Visitadores Generales.

Por quanto puede ser de mucho vtil, así para las Provincias, a que se embian dichos Visitadores, como para los mismos Visitadores, el haber a qué cosas se esta tienda la jurisdiccion de estos; por obviar litigios, que de exceder su jurisdiccion los tales se puede originar, me ha parecido poner en este Tratado algunas Consultas, que he trabajado in facti contingentia, añadiendo de camino otras muchas cosas, tocantes a la reculacion de los tales: Todo lo qual es como se sigue.

CONSULTA PRIMERA.

P Reguntase: Si el M. R. P. Comisario Visitador General, que trae patente de nuestro Reverendísimo no, cum plenitudine potestatis, para visitar alguna Provincia, y convocar, y celebrar Capitulo en ella, podrá mudar Religiosos de vna Familia a otra, para que concurren allí, su el Disfinitorio, o su el Provincial de la tal Provincia, no expresandose estas ultimas circunstancias en la comision, aunque se le dé en esta facultad para poder mudar Religiosos?

1 Supongo lo 1. antes de responder: Que los Disfinitorios tienen voto decltivo, a lo menos en las cosas mas graves: como lo tienen con la comun de DD. N. Ragio trad. 6. dub. 141. Sigilmundo de Boleña de elect. dub. 107. num. 2. imz. edit. Buenagracia y el Disfinitorio, num. 124. Gateia, en su Politica Regular, tom. 1. trad. 6. dis. 2. num. 1. y dis. 3. num. etiam 2. Joseph de Santa Maria, en su Tribunal de Reli-

giosos, trad. 5. cap. 5. §. 3. Santorio de exam. penul. distribution. cap. 1. pag. 111. Rodriguez tom. 2. quest. 45. art. 1. Suarez de Relig. tom. 4. lib. 3. cap. 8. num. 7. Navarro Coment. 3. de Regularib. y otros muchos. Consta esto de la praxi de todas las Religiones, que tienen Disfinitorio, de vna Bula de Gregorio XIV. que empieza: Exponi vobis, expedida en 30. de Agosto de 1601. que citan Sigilmundo, y Ragio, vbi supra, & ex cap. in singulis, de Iban. Monachor. donde lo tienen expresamente la Glozia, Panormitano, Ioan. Andreas, y Tamburino, que cita, y sigue Garcia dif. 2. dud. 2. num. 45. y 7. y se probará abundantemente, si necesario fuere.

2 Supongo lo 2. Que el Disfinitorio Provincial viene, y se entiende en el nombre del Capitulo Provincial: como lo tienen Garcia dubi. 2. num. 1. Lezana tom. 2. cap. 12. num. 11. N. Buenagracia verb. Capitulum,